

PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-165/2021

ACTOR: ERNESTO ALEJANDRO PRIETO
GALLARDO

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA

MAGISTRADA PONENTE: YARI ZAPATA
LÓPEZ

Guanajuato, Guanajuato, a cuatro de junio de dos mil veintiuno¹.

Resolución que **revoca** la sentencia emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA el tres de mayo, en el expediente CNHJ-GTO-1228/2021, al emitirse sin observar las garantías del debido proceso.

GLOSARIO

<i>Acuerdo para asignación de candidaturas de RP</i>	Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena por el que se garantiza la representación igualitaria de género y demás grupos de atención prioritaria conforme señala la ley y las disposiciones aplicables, en los cuatro primeros lugares de las listas para las candidaturas de representación proporcional en las entidades federativas para el proceso electoral concurrente 2020-2021
<i>Comisión de elecciones</i>	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
<i>Comisión de justicia</i>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
<i>Comité Ejecutivo Nacional</i>	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Constitución federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹ Toda referencia a fecha debe entenderse del año dos mil veintiuno, salvo precisión distinta.

Convocatoria	Convocatoria a los procesos internos de MORENA para la selección de candidaturas, entre otros, del Estado de Guanajuato
Juicio ciudadano	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley electoral local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
Ley de medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

1. ANTECEDENTES².

1.1. Inicio del proceso electoral local 2020-2021³. Comenzó el siete de septiembre del dos mil veinte, para la renovación de los cargos a diputaciones y ayuntamientos del Estado de Guanajuato.

1.2. Registro de candidaturas y ajustes al calendario. Mediante acuerdo CGIEEG/075/2020⁴ se estableció el acomodo en las fechas para presentar las propuestas de postulación de candidaturas y por el diverso CGIEEG/077/2021⁵, los lineamientos para su registro.

1.3. Convocatoria⁶. El *Comité Ejecutivo Nacional* la emitió el treinta de enero.

1.4. Insaculación. Manifiesta el quejoso que el veintiocho de marzo se realizó sorteo a fin de determinar con qué género iniciaría la lista de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional para el Estado de Guanajuato y posteriormente, el

² Deducidos de las afirmaciones de la parte actora, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este *Tribunal*.

³ Consultable y visible en la liga de internet: <https://ieeg.mx/documentos/200907-sesion-instalacion-acuerdo-046-pdf/>

⁴ Consultable en la liga de internet: <https://ieeg.mx/documentos/201030-ord-acuerdo-075-pdf/>

⁵ Consultable en la liga de internet: <https://ieeg.mx/documentos/210309-extra-acuerdo-077-pdf/>

⁶ Consultable en la liga de internet: https://morena.si/wp-content/uploads/2021/01/GF_CONV_NAC_30ENE21_C.pdf

diecisiete de abril se realizó una nueva para establecer las personas que ocuparían los primeros cuatro lugares.

1.5. Solicitud de registro de diputaciones por el principio de representación proporcional. Señala la parte actora que el diecisiete de abril, se le informó que debía acudir al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato con varios documentos para realizarla.

1.6. Primer Juicio ciudadano. Inconforme con que David Martínez Mendizábal ocupara la segunda posición en la lista de diputaciones por el principio de representación proporcional, el promovente lo interpuso ante el *Tribunal* el veintiuno de abril, el que se identificó como TEEG-JPDC-129/2021.

1.7. Reencauzamiento. El veintisiete de abril, se emitió acuerdo plenario⁷, que decretó su improcedencia al no cumplir con el principio de definitividad, pues la parte actora omitió agotar la instancia intrapartidaria, por tanto, para garantizar el derecho de acceso a la justicia, se procedió a reencauzar la demanda a la *Comisión de justicia*.

1.8. Resolución de la Comisión de justicia⁸. El tres de mayo, declaró infundados los agravios señalados por el quejoso.

1.9. Segundo Juicio ciudadano⁹. Inconforme con la determinación anterior el quejoso lo promovió el ocho de mayo.

2. TRÁMITE Y SUBSTANCIACIÓN EN EL TRIBUNAL.

2.1. Turno¹⁰. El doce de mayo, se emitió el acuerdo y se envió el expediente a la segunda ponencia para su sustanciación y resolución, recibéndolo el trece siguiente.

⁷ Consultable en la liga de internet: <http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2021/juicios/TEEG-JPDC-21-2021.pdf>

⁸ Consultable de la hoja 000077 a la 000088 del expediente.

⁹ Consultable a hoja 000002 del expediente.

¹⁰ Consultable a hoja 000089 del expediente.

2.2. Radicación y requerimiento¹¹. El catorce de mayo, la magistrada instructora y ponente emitió el auto.

El diecinueve del mismo mes se tuvo a la autoridad remitiendo la documentación solicitada.

2.3. Admisión¹². Se emitió el acuerdo el veintiséis de mayo.

2.4. Cierre de instrucción¹³. Se decretó mediante acuerdo de cuatro de junio y se ordenó la realización del proyecto de resolución.

3. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

3.1. Jurisdicción y competencia. Este *Tribunal* es competente para conocer y resolver el medio de impugnación en virtud de que lo reclamado se relaciona con un acto emitido por la *Comisión de justicia*, en virtud de que se vincula con un proceso intrapartidista de selección de candidaturas de MORENA a las diputaciones del congreso local, en específico de representación proporcional en el Estado en donde este *Tribunal* ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la *Constitución federal*; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 150, 163, fracción I, 164, fracción XV, 166, fracciones II y XIV, 381 fracción I, 388 al 391 de la *Ley electoral local*, así como los numerales 6, 10, fracción I, 11, 13, 14, 101 y 102 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

3.2. Acto reclamado. Lo es la resolución emitida por la *Comisión de justicia* el tres de mayo que declaró infundados los agravios del quejoso.

¹¹ Consultable a hoja 000092 del expediente.

¹² Consultable a hoja 000322 del expediente.

¹³ Consultable a hoja 000002 del expediente.

3.3. Medios de prueba.

a. Las aportadas por la parte actora:

“1.-La documental consistente en copia de la credencial para votar con fotografía de la suscrito. (sic)

2.- La técnica consistente en la inspección del hecho notorio de la página del Instituto Nacional Electoral que muestra mi afiliación a Morena y visible en link: <https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/padron-afiliados/>

3.- La documental consistente en la convocatoria para el proceso de selección interna para candidaturas locales en el proceso electoral 2020-2021 de Morena. De fecha 30 de enero de 2021.

4.-La documental consistente en el ajuste a la convocatoria de fecha 30 de enero del año 2021.

5.-La documental consistente en las copias certificadas del expediente de registro de los CC. DAVID MARTÍNEZ MENDIZÁBAL y PEDRO DAMIÁN GUZMÁN GÓMEZ.

6.- El hecho notorio consistente en la inspección del sitio de internet: <https://www.facebook.com/watch/?v=268632431472745> que contiene video de la insaculación de género de Guanajuato en la lista de diputaciones plurinominales.

7.- El hecho notorio y técnica consistente en la inspección de los sitios de internet siguientes, mismos que contienen las resoluciones SCM-815/2021 y SCM-72/2021 ambas del índice de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visibles en los links:

- https://www.te.gob.mx/EE/SCM/2021/JDC/815/SCM_2021_JDC_815-998299.pdf
- https://www.te.gob.mx/EE/SCM/2021/JDC/72/SCM_2021_JDC_72-958821.pdf.”

Las que adquieren valor probatorio en términos del párrafo tercero del numeral 410, 415 y 422 de la *Ley electoral local*.

b. Las recabadas en términos del artículo 418 de la *Ley electoral local*, por este *Tribunal* fueron las siguientes:

- Copia certificada del expediente CNHJ-GTO-1228/2021.

Misma que adquiere valor probatorio pleno en términos de lo señalado en el artículo 410, 415 y 422 de la *Ley electoral local*.

3.4. Hechos acreditados. Se tienen como tales, conforme a la valoración de las pruebas aportadas en tanto no fueron controvertidos, los siguientes:

- El treinta de enero se emitió la *Convocatoria* por parte del *Comité Ejecutivo Nacional*.
- El veintiuno de abril el quejoso interpuso *Juicio ciudadano* controvirtiendo la posición ocupada por David Martínez Mendizábal en la lista de diputaciones por el principio de representación proporcional.
- El veintisiete de abril, este *Tribunal* determinó reencauzar a la vía intrapartidaria la demanda presentada al combatirse actos que no eran firmes.
- El tres de mayo, la *Comisión de justicia* emitió la resolución impugnada, en el expediente CNHJ-1228/2021.

3.5. Síntesis de los agravios. Del análisis integral de la demanda se advierte que los hace consistir en:

3.5.1. La indebida fundamentación y motivación de la resolución, exceso de facultades y violación a los artículos 14 y 16 de la *Constitución federal*.

Lo anterior, en virtud de la calificación que dio a las documentales de registro de David Martínez Mendizábal, aportadas por la parte quejosa, las cuales en lugar de ser estudiadas fueron calificadas de ilegales.

Determinación que considera desafortunada, al arribar a tal conclusión sin la motivación y fundamentación debida, inobservando lo previsto en los numerales 14 y 16 de la *Constitución federal*, pues al ser autoridad intrapartidista, le corresponde emitir determinaciones con el soporte legal y razonamientos jurídicos suficientes, lo que le impidió el acceso efectivo a la justicia.

3.5.2. El acto que reservó los cuatro primeros lugares de las listas de representación proporcional para designación directa de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

Señala el impugnante que fue incorrecto que la *Comisión de justicia* soportara sus conclusiones en el *Acuerdo para asignación de candidaturas de RP*¹⁴, en virtud de que fue materia del expediente SCM-JDC-815/2021, por lo que considera no debía aplicarse al impugnante.

De igual forma, considera que no fue correctamente aplicado el mismo, pues de su contenido se desprende que los cuatro primeros de la lista serían para incluir minorías y personas en situación de vulnerabilidad, lo que, considera no se actualiza para el caso de la postulación de David Martínez Mendizábal, a quien se le concedió la segunda posición de la lista de candidatos al Congreso local, por el principio de representación proporcional.

Así, manifestó que la *Comisión elecciones* no cuenta con facultades para modificar, en agravio de la militancia, lo que dispone la normatividad del partido, extralimitándose así de las atribuciones que le confiere el Estatuto.

3.5.3. La imposición de la carga al impugnante de solicitar el dictamen de aprobación de las personas postuladas.

Considera violada en su contra la garantía de audiencia por parte de la *Comisión de justicia*, al dejar a salvo el derecho del accionante de solicitar el referido dictamen, violentando en su perjuicio el acceso a la justicia contenido en los artículos 14, 16 y 17 de la *Constitución federal*.

Soporta sus afirmaciones en la resolución emitida por la Sala Regional Ciudad de México, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Electoral Plurinominal, a través de la cual, resolvió en el *juicio ciudadano federal*

¹⁴ Localizable y visible en la liga de internet: https://morena.si/wp-content/uploads/2021/03/vf_ACUERDO-ACCIONES-AFIRMATIVAS-LOCAL.pdf

SCM-JDC-72/2021¹⁵, que correspondía a la *Comisión de elecciones* dar a conocer de forma fundada y motivada los perfiles aprobados y los que no.

3.5.4. Inobservancia de un mejor derecho para ser postulado en la posición dos de la lista de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional para el Estado de Guanajuato.

Afirma que le causa agravio que se haya concedido una mejor posición a David Martínez Mendizábal, en la aludida lista, cuando a consideración del impugnante, le correspondería a él, por tener mejor derecho al ser militante de MORENA, condición que no cumple la persona mencionada.

3.6. Acto impugnado. La resolución emitida por la *Comisión de justicia*, en la que calificó de infundados los agravios hechos valer por el actor en su escrito de queja intrapartidaria.

3.7. Problema jurídico a resolver. Determinar si la resolución emitida por la *Comisión de justicia* dentro del expediente CNHJ-GTO-1228/2021, se encuentra apegada a derecho teniendo como materia de análisis los agravios planteados por el actor y sin dejar de verificar el respecto a las garantías del debido proceso.

3.8. Marco normativo. El estudio de los agravios se hará conforme a la *Constitución federal*, la *Ley electoral local*, la *Ley de medios*, los Estatutos de MORENA y el Reglamento de la *Comisión de justicia*.

¹⁵ Localizable y visible en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/df/SCM-JDC-0072-2021.pdf>

3.9. Método de estudio. Se aplicará la suplencia de la queja¹⁶, cuando se adviertan deficiencias en la expresión de agravios, pero existan afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir.

En este sentido, la *Sala Superior*, ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación pueden ser desprendidos de cualquier parte del escrito inicial, por lo que no necesariamente deben contenerse en el capítulo respectivo. Ello, siempre que se expresen con claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la responsable, exponiendo los razonamientos suficientes que permitan advertir su causa de pedir.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 02/98¹⁷ aprobada por la *Sala Superior*, de rubro: “*AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.*”. Así como en la diversa 3/2000¹⁸ emitida por la citada instancia jurisdiccional en materia electoral, cuyo rubro es: “*AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.*”.

En cuanto al análisis de los agravios se realizará de forma separada, sin que con esto se le cause algún perjuicio pues lo relevante es que todos sus planteamientos sean analizados, según el criterio de la *Sala Superior* 4/2000, de rubro: “*AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN*”¹⁹.

¹⁶ En términos del último párrafo del artículo 388 de la *Ley electoral local* que establece: “En el presente medio de impugnación se deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.”.

¹⁷ Consultable en Tercera Época, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12. En la dirección de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/98&tpoBusqueda=S&sWord=02/98>

¹⁸ Consultable en Tercera Época, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5. En la dirección de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=3/2000>

¹⁹ Consultable en Tercera Época, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. En la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Violación a las formalidades esenciales del procedimiento.

Previo a abordar el análisis del asunto sometido a la jurisdicción de este *Tribunal*, resulta necesario verificar que la instancia partidista haya dado cabal cumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales constituyen cuestiones de orden público y que deben estudiarse de oficio.

Por tanto, esta autoridad jurisdiccional válidamente puede realizar su análisis, ya que las personas gobernadas no pueden consentir ni tácita ni expresamente algún procedimiento que no sea el establecido por la norma partidaria para el caso en concreto y seguido bajo los parámetros que lo rigen, pues la vía correcta para buscar la solución a un caso no es una cuestión que dependa de los particulares y ni siquiera de la autoridad, sino que está determinada por ley, lo contrario implicaría legitimar una resolución que no hubiere satisfecho las exigencias reglamentarias y legales, estudio que no puede depender de que sea invocado por los accionantes, sino que debe analizarse oficiosamente.

En este orden de ideas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁰ sostiene que las garantías del debido proceso aplicables a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional, integran el derecho de audiencia, que da cabida a las personas con intereses que se contraponen a ejercer su defensa antes de la emisión de la determinación que podría culminar en la modificación de su esfera jurídica en forma definitiva.

²⁰ En la jurisprudencia de rubro: “*ALEGATOS EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE JALISCO. AL NO ESTAR PREVISTA ESA FIGURA EN LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS RELATIVA, A EFECTO DE RESPETAR SU DERECHO DE AUDIENCIA, DEBEN APLICARSE, SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.*”, con registro digital: 2012951, localizable y visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV, página 2491, y en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/listado-resultado-tesis>

En virtud de lo anterior, es que, previo a proceder al análisis de los agravios expuestos por el impugnante, se realiza el estudio relativo.

4.1.1. Violación a la garantía de audiencia y del debido proceso.

La garantía de audiencia impone la obligación a cargo de las autoridades para que, previo al dictado de un acto de privación o en un procedimiento donde se advierta la existencia de una persona que ostente un derecho incompatible con el pretendido por la parte accionante se cumpla con una serie de formalidades esenciales, encaminadas a escuchar a las partes integrantes de la litis puesta a su consideración.

Así, en el presente asunto, se cuenta únicamente con la posición externada por la *Comisión de elecciones*, **pero no obra constancia alguna** del llamamiento a juicio de las personas terceras interesadas, quienes, de ser su deseo, también se les debía conceder la oportunidad de realizar manifestaciones.

Lo anterior, porque no se cuenta con evidencia cierta, de que se haya llamado a juicio a David Martínez Mendizábal y Pedro Damián Guzmán Gómez, quienes ocupan la posición dos, en carácter de propietario y suplente, en la lista de candidatos sujeta a debate, lo que trasgrede gravemente su garantía fundamental de audiencia, al tener un derecho incompatible con el del actor.

Ante la posibilidad de afectación a su esfera jurídica debieron ser llamados a procedimiento, en el que obligatoriamente se observaran los **elementos mínimos** que en todo proceso deben concurrir y que resultan necesarios para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación²¹, son:

²¹ En atención a lo señalado por la *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-JDC-72/2021, visible en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/df/SCM-JDC-0072-2021.pdf>

- a) La **notificación** del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- b) La posibilidad de **ofrecer y desahogar las pruebas** en que se finque la defensa;
- c) La oportunidad de **alegar**; y
- d) Que se **emita una resolución** que resuelva el conflicto sometido a la jurisdicción.

La relevancia de respetar el derecho fundamental de audiencia, se traduce en prevenir y evitar violaciones graves del procedimiento que indefectiblemente dejarían sin defensa a las partes.

Así pues, el artículo 14, párrafo segundo, de la *Constitución federal* establece el debido proceso y, en particular, el derecho fundamental de audiencia, al disponer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Ahora bien, conforme a lo previsto en el artículo 12, inciso c), de la *Ley general de medios*, son parte en los procedimientos de los medios de impugnación, los terceros interesados, que podrá constituirse por el partido político, la coalición, el candidato, la organización o la agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, **con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.**

Por su parte, el artículo 3 del *Reglamento de la comisión*, prevé que para los efectos del mismo, se entenderá por tercera interesada o tercero interesado, toda aquella persona que no es parte actora o quejosa dentro del proceso, **quien tenga un interés legítimo en la**

causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la o el actor.

El dispositivo, prevé la existencia de las tercerías con la finalidad de garantizar su derecho de audiencia y debido proceso, cuando tengan un interés incompatible con la pretensión del actor, a fin de oír las razones o motivos que, sustentan el acto o resolución impugnada, con la intención de que subsista, sin que esto signifique de manera alguna variar la litis.

En el presente asunto, este pleno advierte la vulneración a la garantía de audiencia por parte de la *Comisión de justicia* al no llamar a juicio como personas terceras interesadas, a quienes ocupan la posición 2 de la lista de candidaturas por representación proporcional, propietario y suplente, al resultar evidente que cuentan con un derecho contrario a la pretensión de la parte actora, por lo que se les debió notificar de la presentación del medio de impugnación de forma personal.

Al respecto se debe precisar que si bien la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Electoral Plurinominal²² ha sostenido que **el derecho de audiencia se garantiza cuando la demanda del medio de defensa se publicita en los estrados de las autoridades u órganos partidistas responsables**, oportunidad en la cual los promoventes están en aptitud de comparecer como personas terceras interesadas para manifestar lo a que a su interés convenga.

Ahora bien, obra constancia de que, si bien es cierto, la *Comisión de justicia* en el acuerdo de admisión del medio de impugnación del actor, ordenó hacerlo del conocimiento público, mediante cédula que se fije en los estrados electrónicos de esa autoridad intrapartidaria, que atendiendo a las particularidades del caso, ésta no es suficiente para

²² Véase la resolución emitida dentro del expediente SCM-JDC-707/2021, visible en la liga electrónica: https://www.te.gob.mx/buscador/#_ftnref8

garantizar plenamente el derecho de audiencia de aquellas personas que tengan un interés contrario al de la parte actora, sobre todo, porque la *Comisión de justicia* estuvo en posibilidad de advertir la incompatibilidad de derechos entre el quejoso y las personas que integran la segunda fórmula pretendida por él²³.

Por tanto, en el presente asunto este pleno advierte que la *Comisión de justicia* violó la garantía de audiencia de David Martínez Mendizábal y Pedro Damián Guzmán Gómez, candidatos propietario y suplente, respectivamente en la posición dos de la lista de representación proporcional de MORENA, para contender por el Congreso del Estado, con el carácter de personas terceras interesadas, atendiendo al tema a debate, es evidente la posibilidad de afectación de sus derechos de terceros, de ahí que la responsable faltó a su deber de diligencia con lo que se trastocó el debido proceso en su perjuicio, conforme al artículo 3 del Reglamento de la *Comisión de Justicia*, que indica quiénes pueden tener el carácter de parte tercera interesada, de acuerdo a lo siguiente:

Artículo 3. Para efectos del presente Reglamento se entiende por:

...

Tercera interesada o tercero interesado: Toda aquella persona que no es parte actora o quejosa dentro de un proceso, quien tenga un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la o el actor.

4.1.2. Violación al debido proceso al resolver sin evidencia probatoria.

Del análisis de acto impugnado, se puede observar que la *Comisión de justicia* inició su argumentación, señalando que la designación de los cuatro primeros lugares en la lista de representación proporcional para el Congreso del Estado se realizó correctamente, pues se hizo con base en el *Acuerdo para asignación de candidaturas de RP*.

²³ Mismo criterio que se asumió por unanimidad de este Pleno, al resolver el expediente TEEG-JPDC-05/2021.

Ahora bien, es importante puntualizar que la *Sala Superior*²⁴, al resolver diverso *juicio ciudadano* federal, estableció que la *Comisión de elecciones* cuenta con atribuciones para analizar la documentación presentada por las personas aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos, así como valorar y calificar los perfiles a las candidaturas, de acuerdo con los intereses del propio partido.

También, señaló que dicha atribución es una **facultad discrecional** de la *Comisión de elecciones*, establecida en el artículo 46 inciso d) del Estatuto de MORENA, que consigna la atribución de evaluar el perfil de las personas aspirantes a un cargo de elección popular; facultad inmersa en el principio de libre determinación y autoorganización de los partidos políticos.

Además, en la *convocatoria* se dispuso que dicha comisión, previa valoración y calificación de perfiles, aprobaría el registro de las personas aspirantes con base en sus atribuciones; dicha calificación obedecería a una valoración de su perfil, a fin de seleccionar a las personas más idóneas para contribuir a fortalecer la estrategia político electoral de MORENA en el país, verificando además el cumplimiento de los requisitos legales, estatuarios y así valoraría la documentación entregada.

Ahora bien, en cuanto a las diputaciones por el principio de representación proporcional, en la *convocatoria* se estableció que la *Comisión de elecciones* podría aprobar las solicitudes de registro que se presentaran, con fundamento en los artículos 44-w y 46 del Estatuto de MORENA, según los siguientes supuestos:

A. *La o las listas plurinominales incluirán un 33% (treinta y tres por ciento) de personas externas que ocuparán la 3ª (tercera) fórmula de cada 3 (tres) lugares, mismos que podrán ajustarse en términos del Estatuto.*

²⁴ Visible en la resolución del expediente SUP-JDC-238/2021, localizable en la liga de internet: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-0238-2021.pdf

B. *Las candidaturas de MORENA correspondientes a las personas que acrediten su calidad de militantes se seleccionarán de acuerdo al método de insaculación.*

C. *Podrán registrarse todas y todos los protagonistas del cambio verdadero ante la Comisión de Elecciones que cumplan con los requisitos de elegibilidad de la Convocatoria.*

D. *La Comisión de Elecciones previa valoración y calificación de perfiles, aprobará el registro de las personas aspirantes con base en sus atribuciones y verificará el cumplimiento de requisitos legales y estatutarios y valorará la documentación entregada. Una vez realizado lo anterior, dará a conocer la lista de personas que participarán en la insaculación, en términos del Estatuto, para obtener 5 (cinco) mujeres y 5 (cinco) hombres de cada ámbito territorial electoral que corresponda.*

Así, es preciso señalar que, en términos de la *convocatoria*, la *Comisión de elecciones* debía publicar la lista de registros aprobados (tercer párrafo de la base 2), sin que la simple entrega de documentos significara el otorgamiento de una candidatura o generara la expectativa de derecho alguno, es decir, que no implicaba necesariamente que su registro sería aprobado.

Dicha aprobación correspondía entonces a la *Comisión de elecciones*, con base en el cumplimiento de los requisitos y documentación establecidos en la propia *convocatoria* y la valoración propia que hiciera de los perfiles de quienes se hubieran inscrito, en términos de los artículos 44-w y 46 del Estatuto de MORENA, citado en la base 5.

En lo relativo a candidaturas de representación proporcional, la *convocatoria* señala algunas cuestiones a considerar por la *Comisión de elecciones* como el perfil de las personas aspirantes, con el objetivo de seleccionar las más idóneas para fortalecer la estrategia político electoral de MORENA en el país.

Ahora bien, en el *Acuerdo para asignación de candidaturas de RP*, se estableció que:

[...]

11) *El artículo 44°, inciso c, establece que las listas de candidaturas por el principio de representación proporcional incluirán un 33% de externos que ocuparán la tercera fórmula de cada tres lugares. Si*

bien, estos espacios corresponden preponderadamente a postulaciones externas, si a juicio de la Comisión Nacional de Elecciones los lugares seleccionados para candidatos externos podrán participar afiliados a MORENA, y entre los destinados para afiliados del partido podrán participar externos, cuando la propia Comisión presuma que por su trayectoria, los atributos ético políticos y la antigüedad en la lucha por causas sociales, con su inclusión potenciará adecuadamente la estrategia territorial del partido.

[...]

ACUERDA

[...]

SEGUNDO.- *Se reservan los cuatro primeros lugares cada una de las listas correspondientes a las postulaciones de representación proporcional, para postular candidaturas que cumplan con los parámetros legales, constitucionales y Estatutarios sobre paridad de género y acciones afirmativas y perfiles que potencien adecuadamente la estrategia político electoral del partido.*

En este tenor, se puede deducir, que previo a que la *Comisión de elecciones* emitiera su determinación o fallo de los perfiles más idóneos para ocupar los cuatro primeros lugares en las listas de representación proporcional para el Congreso del Estado, la valoración de perfiles y análisis de la estrategia político electoral, debe constar documentalmente, para poder observar y analizar formalmente los parámetros utilizados para sustentar la determinación asumida por la *Comisión de elecciones* y de su contenido concluir objetivamente por qué se concedió a cada cual las posiciones asignadas.

Por tanto, la manera con la que cuenta la *Comisión de justicia* para emitir una determinación apegada a derecho, es a través del análisis de las razones y fundamentos dados por la *Comisión de elecciones* respecto de las solicitudes de registro a las candidaturas aprobadas de representación proporcional, a fin de comparar objetivamente los elementos que conforman cada perfil y así determinar, si efectivamente se cumple con la asignación a los perfiles más idóneos y en la prelación respectiva en cumplimiento de los parámetros establecidos en el *Acuerdo para asignación de candidaturas de RP*.

En ese contexto, le corresponde a la *Comisión de justicia* allegarse del dictamen de aprobación de candidaturas y demás documentación generada con el proceso interno controvertido, y con ello estar en posibilidad de tener conocimiento cierto de las razones, motivos y

fundamentos que llevaron a la *Comisión de elecciones* a asumir la determinación para conceder la posición segunda a favor de David Martínez Mendizábal y al impugnante la cuarta dentro de la lista de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional.

Por tanto, no es carga procesal de la parte accionante, el allegar las pruebas a la *Comisión de justicia* para la resolución del asunto, por el contrario, le corresponde a ésta solicitar y reunir todos los elementos de convicción necesarios y suficientes para estar en posición de emitir una determinación apegada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 último párrafo del Reglamento de MORENA, que establece claramente que para el caso de que la queja verse sobre violaciones derivadas de actos de autoridad de sus órganos internos –como es el caso–, no es requisito indispensable para la admisión y trámite el ofrecer y aportar las pruebas al momento de la interposición de la queja prevista en ese ordenamiento.

De este modo, la determinación asumida por la *Comisión de justicia* es violatoria a las garantías del debido proceso, al emitir una conclusión sin sustento en probanza alguna, siendo que dicha carga le corresponde, de conformidad con lo establecido en su propio reglamento.

En las relatadas circunstancias, al haber sido omisa en llamar a las personas que guardan un derecho incompatible con la del actor, así como emitir su determinación sobre la base de hipótesis equivocadas y sin sustento probatorio idóneo, la resolución se encuentra indebidamente fundada y motivada, vulnerando el contenido de los artículos 14 y 16 de la *Constitución federal*.

Ello porque el contenido del segundo párrafo del artículo 14 de la *Constitución federal*, impone a quien juzga, la obligación de decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos los

argumentos aducidos en el caso concreto, para pronunciarse respecto de la ilegalidad o no de los actos impugnados.

Ahora, dicho actuar debe realizarse de conformidad con el primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución federal*, que determina que todo acto de autoridad que cause molestias a los derechos previstos en el propio precepto debe constar por escrito, así como encontrarse fundado y motivado.

Esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.

Así, la fundamentación implica la expresión del precepto legal aplicable al caso; es decir, corre a cargo de la autoridad que emite el acto, citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada.

La motivación conlleva la necesidad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; es decir, expresar una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

Por su parte, la fundamentación y motivación de un acto se obtiene realizando un **análisis de los puntos que integran la controversia**, así como en la exposición concreta de su contenido, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para su emisión, siendo necesario, además, **que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso**.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia con número de registro 238212²⁵, de rubro: "*FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN*".

²⁵ Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomos 97-102, Tercera Parte, Séptima Época. En la página de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/238212>

De esta manera, para satisfacer los requisitos de fundamentación y motivación, basta que se señale en cualquier parte de la resolución o acto reclamado los fundamentos legales y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la solución de la controversia planteada, con apego a lo establecido en la jurisprudencia 5/2002 sustentada por la *Sala Superior* de rubro: "*FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)*"²⁶.

Por tanto, del análisis del acto impugnado, se puede observar que no cuenta con la fundamentación y motivación suficiente y necesaria para dar soporte a la determinación asumida, en la que se declararon infundados los agravios del accionante, en específico el apartado denominado "decisión".

En éste, señala que la postulación del candidato externo fue ajustada a derecho, sin invocar o señalar los fundamentos jurídicos que respaldan dicha determinación o en su caso, los elementos de prueba sometidos a análisis para llegar a tal conclusión.

La determinación se avocó en hacer notar que fue apegada al *Acuerdo para asignación de RP*, cuando lo pertinente era realizar un análisis del documento y en su caso, sostener de manera fundada y motivada que el contenido del mismo resultaba ajustado a derecho o no, y si el mismo se encontraba emitido en apego a las disposiciones normativas internas de MORENA, así como las leyes generales de la materia, para robustecer sus afirmaciones y dar sustento jurídico y fuerza legal a su sentencia.

En consecuencia, ante la inobservancia del debido proceso y la indebida fundamentación y motivación del acto impugnado, es suficiente motivo para revocarlo y **ordenar el dictado de una nueva**

²⁶ Tercera Época. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37. En la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=5/2002&tpoBusqueda=S&sWord=05/2002>

resolución en la que se subsanen las omisiones cometidas durante el desahogo del procedimiento que derivó en la emisión de una determinación que no se encuentra apegada a la legalidad dentro del expediente CNHJ-GTO-1228/2021.

5. EFECTOS.

Con base en lo antes expuesto, lo procedente es:

a) Revocar la resolución emitida por la *Comisión de justicia*, el tres de mayo, dentro del expediente CNHJ-GTO-1228/2021, debiendo realizar las siguientes acciones:

- Deberá llamar a juicio a las personas terceras interesadas, especificadas en la presente sentencia, para que en el plazo de **12 horas** manifiesten lo que a su derecho corresponda.

- De igual forma, deberá requerir a la *Comisión de elecciones*, para que en el plazo de **6 horas** siguientes a la recepción de la presente sentencia, le remita el dictamen de aprobación de registro de candidaturas para diputaciones por el principio de representación proporcional en el Estado de Guanajuato para el proceso electoral local 2020-2021, es decir, la valoración, calificación de perfiles, verificación de cumplimiento de requisitos legales y estatutarios.

Sobre todo, aquél en el que estableció la idoneidad de las personas que integran la lista y su asignación en dichas posiciones.

- Vencido el plazo anterior, para evitar una mayor dilación en la solución de esta controversia y con el propósito de alcanzar el desahogo oportuno de la cadena impugnativa que pudiera tener lugar, el citado órgano en ejercicio pleno de sus atribuciones, deberá realizar las gestiones necesarias para que **en un plazo no mayor de 12 horas**

contadas a partir del vencimiento del plazo concedido para la vista de los terceros interesados emita nueva determinación, para dar posibilidad a la actora de agotar la cadena impugnativa²⁷.

Por lo anterior, se instruye a la Secretaría General para que, por medio del buzón electrónico remita a la autoridad responsable todo lo actuado en el expediente.

- Realizadas las acciones enlistadas, deberá informar del debido cumplimiento a este *Tribunal* dentro de las **6 horas siguientes**, anexando copia certificada de las actuaciones que así lo acrediten.

Finalmente, **se apercibe** a la *Comisión de justicia* y a la *Comisión de elecciones*, así como a todos aquellos que por razón de sus funciones queden vinculados a la presente determinación que, en caso de incumplir lo ordenado, se les impondrá una multa de hasta 5,000 cinco mil UMAS²⁸, de conformidad con el artículo 170 de la *ley electoral local*.

6. PUNTOS RESOLUTIVOS.

PRIMERO.- Se **revoca** la resolución del tres de mayo de dos mil veintiuno, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, **por inobservar las garantías del debido proceso.**

SEGUNDO.- Se **ordena** a la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia** y a la **Comisión Nacional de Elecciones** ambas de **MORENA**, lleven a cabo las acciones determinadas en el apartado **5**, de esta resolución.

²⁷ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la *Sala Superior* número 31/2002, de rubro: "EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 17 y 18 así como en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=31/2012&tpoBusqueda=S&sWord=31/2012>

²⁸ Unidades de Medida y Actualización Diaria

Notifíquese por buzón electrónico “**jgarcia@teegto.org.mx**” a la parte actora así como el correspondiente a la autoridad responsable Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA “**morenacnhj@teegto.org.mx**”, adjuntando a esta última las constancias que integraron el presente expediente; personalmente a Alma Edwviges Alcaraz Hernández y David Martínez Mendizábal terceros interesados y por estrados a cualquier otra persona con interés que hacer valer; anexando en todos los casos copia certificada de esta sentencia. Asimismo, comuníquese por correo electrónico a quien lo haya solicitado.

Igualmente publíquese la resolución en versión pública en la página de internet www.teegto.org.mx en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal* y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por mayoría de sus integrantes, magistrado presidente Gerardo Rafael Arzola Silva y la magistrada Yari Zapata López, con el voto particular de la magistrada María Dolores López Loza, quienes firman conjuntamente, siendo instructora y ponente la segunda nombrada, actuando en forma legal ante el Secretario General, Alejandro Javier Martínez Mejía. - Doy Fe.

Gerardo Rafael Arzola Silva
Magistrado Presidente

Yari Zapata López
Magistrada Electoral

María Dolores López Loza
Magistrada Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía
Secretario General

VOTO PARTICULAR

Que formula la Magistrada María Dolores López Loza: Con el debido respeto, me permito disentir del proyecto de resolución número **TEEG-JPDC-165/2021** que nos fue circulado, en atención a que, una vez analizado el asunto en su integralidad, considero que la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena en el expediente **CNHJ-GTO-1228/2021** se encuentra apegada a derecho, por lo que se debe **confirmar** atendiendo a los siguientes razonamientos:

En primer lugar, en la sentencia se hace referencia a que resulta necesario verificar que en la instancia partidista se hayan cumplido las formalidades esenciales del procedimiento, de lo cual resultó que se advirtió una vulneración a la garantía de audiencia y debido proceso de David Martínez Mendizábal y Pedro Damián Guzmán Gómez, personas que ocupan la posición dos, en carácter de propietario y suplente, en la lista de candidatos sujeta a debate, lo que trasgrede gravemente su garantía fundamental de audiencia, al tener un derecho incompatible con el de Ernesto Alejandro Prieto Gallardo y no haber sido llamados a ese procedimiento como terceros interesados.

No obstante, considero que no es lo correcto que en este caso se ordene reponer el procedimiento, pues ello no les reportaría en realidad ningún beneficio a estos candidatos, dado que la resolución dictada en el expediente **CNHJ-GTO-1228/2021** no les resultó adversa ya que se declararon infundados los agravios planteados por Ernesto Alejandro Prieto Gallardo y consecuentemente se confirmó la postulación de David Martínez Mendizábal y Pedro Damián Guzmán Gómez en el segundo lugar de la lista de diputaciones propietaria y suplente por el principio de representación proporcional postuladas por MORENA y además, para la suscrita los agravios planteados por el actor en esta nueva litis **devienen infundados e inoperantes**, por lo que en el caso particular, tal reposición resultaría en una dilación que no reportaría mayor beneficio a la situación jurídica de las personas presuntamente afectadas.

A este respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave es la falta de emplazamiento o su práctica irregular y nada justifica que se soslaye la intervención de una persona que es parte en el procedimiento, en tanto que debe garantizarse que ejerza todas las prerrogativas procesales a las que legalmente tengan derecho.

Sin embargo, también ha señalado que existen supuestos en los que la falta de emplazamiento o su defectuosa realización no necesariamente obligan al órgano jurisdiccional a ordenar la reposición del procedimiento, pues **en los casos en los que esta decisión no reporte algún beneficio concreto a la parte que no fue oída, resulta ocioso repetir el procedimiento para darle intervención desde su inicio**, porque en lugar de proporcionarle una solución inmediata en el litigio se le obligaría a recorrerlo sabiendo de antemano que a ningún fin práctico conduciría su participación.

Lo anterior conforme a la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **FALTA DE EMPLAZAMIENTO. SÓLO EN LOS CASOS EN LOS QUE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA ESCUCHAR A UNA DE LAS PARTES, LEJOS DE IMPLICARLE UN BENEFICIO LE REPRESENTA UNA VINCULACIÓN OCIOSA AL PROCESO, DEBE OPTARSE POR RESOLVER EN FORMA INMEDIATA SOBRE LAS PRETENSIONES FORMULADAS EN SU CONTRA.**

Asimismo, me parece que el plazo que se propone en el proyecto para el cumplimiento de la sentencia, de atenderse en sus términos, tornaría irreparable el acto que se reclama, ya que la jornada electoral es el próximo domingo y no se alcanzarían a agotar las instancias.

En tal sentido, como ya lo mencioné, la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena en el expediente **CNHJ-GTO-1228/2021** se encuentra apegada a derecho, atendiendo al estudio de los agravios de la manera siguiente:

1. El acto que reservó los cuatro primeros lugares de las listas de representación proporcional para designación directa de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA es un acto consentido.

El actor señala que fue incorrecto que la *Comisión de justicia* soportara sus conclusiones en el “*Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena por el que se garantiza la representación igualitaria de género y demás grupos de atención prioritaria conforme señala la ley y las disposiciones aplicables, en los cuatro primeros lugares de las listas para las candidaturas de representación proporcional en las entidades federativas para el proceso electoral concurrente 2020-2021*”, en virtud de que fue materia del expediente SCM-JDC-815/2021, por lo que considera no debía aplicársele.

De igual forma, considera que no fue correctamente aplicado el mismo, pues de su contenido se desprende que los cuatro primeros de la lista serían para incluir minorías y personas en situación de vulnerabilidad, lo que, considera no se actualiza para el caso de la postulación de David Martínez Mendizábal, a quien se le concedió la segunda posición de la lista de candidatos al Congreso local, por el principio de representación proporcional.

Asimismo, manifestó que la *Comisión elecciones* no cuenta con facultades para modificar, en agravio de la militancia, lo que dispone la normatividad del partido, extralimitándose así de las atribuciones que le confiere el Estatuto.

En mi concepto, el agravio deviene **inoperante**.

Lo anterior, pues de acuerdo con el principio de relatividad de las sentencias, si bien tal acuerdo fue revocado por la Sala Regional Ciudad de México, sus efectos se concretaron únicamente para el caso de Puebla, dado que fue oportunamente impugnado en aquella entidad, lo que en el caso no aconteció, pues la Comisión de Justicia fue enfática en señalar que

el actor no controvertió oportunamente dicho acuerdo y de esta manera participó en la insaculación a sabiendas de las reglas que serían aplicables.

Por tanto, no resulta jurídicamente viable que el actor una vez consentido el acto y luego que el resultado no le fue favorable, pretenda impugnar dicha determinación, pues se vulnerarían los principios de certeza, seguridad jurídica y definitividad, aunado a que nadie puede beneficiarse de su propio dolo.

Lo anterior es así, pues la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que el consentimiento tácito se forma con una presunción en la que se emplean los siguientes elementos:

- a) La existencia de un acto pernicioso para una persona;
- b) La fijación de un medio de impugnación para combatir ese acto, dentro de un plazo determinado; y
- c) La inactividad de la parte perjudicada dentro del citado plazo.

Esto, debido a que, cuando una persona está en posibilidad de combatir un acto que la perjudica, pero únicamente dentro de un plazo determinado y no obstante se abstiene de hacerlo, resulta lógicamente admisible inferir que se conformó con el acto.

Por otro lado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que sus diversas etapas se desarrollen de forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión una vez extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente.

Consecuentemente, derivado de la inactividad de Ernesto Alejandro Prieto Gallardo para inconformarse del acuerdo a que he hecho referencia, en el plazo legal correspondiente, considero que es inoperante el agravio.²⁹

Ahora bien, por lo que respecta al argumento del actor de que los cuatro primeros lugares de la lista serían para incluir minorías y personas en situación de vulnerabilidad, lo que, considera no se actualiza para el caso de la postulación de David Martínez Mendizábal deviene **inoperante**, al ser un agravio novedoso que el accionante no planteó en su demanda primigenia, lo que impidió que la Comisión de Justicia se pronunciara al respecto y no resulta válido que en una instancia posterior, se haga valer como agravio.

Además, el argumento es infundado, pues de conformidad con el numeral 11 del referido acuerdo, se posibilitó que en las candidaturas por el principio de representación proporcional se seleccionaran los perfiles de acuerdo a la trayectoria, los atributos ético políticos y la antigüedad en la lucha por causas sociales, a efecto de potenciar adecuadamente la estrategia territorial del partido, lo que daba lugar a la idoneidad del candidato que ahora impugna, como acertadamente lo resolvió la Comisión de Justicia.

Máxime, si se considera que en el supuesto no concedido de que dicho requisito fuese exigible, ello en nada beneficiaría a los intereses del actor de ser ubicado en la segunda posición de la lista, dado que tampoco demostró encontrarse en algún supuesto de vulnerabilidad que le diera acceso a ella.

Además, conforme a la Base 6.2 inciso D) de la convocatoria a dicho proceso interno, la calificación de perfiles que realizó la comisión de elecciones obedeció a una valoración política del perfil y a la estrategia político-electoral de MORENA, lo que la convierte en una decisión discrecional.

²⁹ Con apoyo en lo resuelto por la Sala Regional Monterrey en el expediente SM-JDC-505/2021.

2. La presunta inobservancia de un mejor derecho del actor para ser postulado en la posición dos de la lista de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, es inoperante e infundada.

Afirma el actor que le causa agravio que se haya concedido una mejor posición a David Martínez Mendizábal, en la aludida lista, cuando a su consideración, le correspondería a él, por tener mejor derecho al ser militante de MORENA, condición que no cumple la persona mencionada, por lo que a su consideración la Comisión de Elecciones se excedió en sus facultades.

El agravio deviene **inoperante** por una parte e **infundado** por otra.

En primer término, lo inoperante del agravio deriva de que los razonamientos del actor son una mera reiteración de lo alegado en la instancia primigenia, en la que sostuvo que la comisión de elecciones fue omisa en observar lo dispuesto en el artículo 44 inciso c) del Estatuto de Morena, así como lo establecido en la convocatoria en su base sexta, que refieren que las posiciones reservadas para externos son las número 3, 6, 9 y así sucesivamente, por lo que decía que se le debía registrar en la segunda posición al ser éste militante y David Martínez Mendizábal no.

Por su parte, la responsable en la resolución impugnada señaló que el agravio es infundado, dado que la Comisión Nacional de Elecciones realizó el proceso de selección de candidaturas reservadas en las primeras cuatro posiciones en términos de lo establecido en el *“Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena por el que se garantiza la representación igualitaria de género y demás grupos de atención prioritaria conforme señala la ley y las disposiciones aplicables, en los cuatro primeros lugares de las listas para las candidaturas de representación proporcional en las entidades federativas para el proceso electoral concurrente 2020-2021”*.

Asimismo, precisó que dicho acuerdo era un acto consentido dado que el actor no controvertió oportunamente y que, conforme a éste, la reserva de

los primeros cuatro lugares de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional, serían seleccionadas por un método distinto a lo previsto en la convocatoria y que consistió únicamente en: la valoración y calificación de perfiles externos e internos.

También señaló que dicha valoración se realizó tomando en cuenta la paridad de género, acciones afirmativas y la estrategia político electoral y para el caso de candidaturas externas, precisó que el numeral 11 del acuerdo establecía que ***“si bien estos espacios corresponden preponderantemente a postulaciones externas, si a juicio de la Comisión Nacional de Elecciones los lugares seleccionados para candidatos externos podrán participar afiliados de MORENA, y entre los destinatarios para afiliados del partido podrán participar externos, cuando la propia Comisión presuma que por su trayectoria, los atributos ético políticos y la antigüedad en la lucha por causas sociales, con su inclusión potenciará adecuadamente la estrategia territorial del partido.”***

En ese sentido, consideró que la decisión de la Comisión de Elecciones de postular a David Martínez Mendizabal como candidato externo en la segunda posición de la lista controvertida, se encontraba ajustada a derecho, al estar prevista de manera previa la facultad de la autoridad responsable de realizar modificaciones en los lugares asignados a internos y externos; sin que el actor hubiera impugnado la idoneidad de dicha modificación, pues señaló que no manifestó argumento alguno para considerar que la modificación fuera perjudicial para la estrategia política político electoral del partido o que fuera contraria a obligaciones en materia de paridad de género y medidas afirmativas de MORENA en la entidad.

Ahora bien, en la demanda de juicio ciudadano que ahora se analiza, el promovente se limita a reiterar los argumentos esgrimidos en la instancia primigenia, aunado a que no controvierte frontalmente las razones por las que la responsable validó la candidatura de David Martínez Mendizabal, de ahí que ambas razones motiven la inoperancia de sus agravios.

Al margen de lo anterior, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³⁰ que la Comisión de Elecciones cuenta con atribuciones para analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos, así como valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, incisos c y d del Estatuto de MORENA, de acuerdo con los intereses del propio partido.

Que dicha atribución se trata de una **facultad discrecional** de la Comisión de Elecciones, establecida en el propio artículo 46, inciso d) del Estatuto, puesto que dicho órgano intrapartidario, de conformidad con el supuesto descrito en la norma estatutaria tiene la atribución de evaluar el perfil de los aspirantes a un cargo de elección popular.

Es así, toda vez que la facultad discrecional consiste en que la autoridad u órgano a quien la normativa le confiere tal atribución, puede elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquélla que mejor responda a los intereses de la administración, órgano, entidad o institución a la que pertenece el órgano resolutor.

De esta forma, el ejercicio de las facultades discrecionales supone, por sí mismo, una estimativa del órgano competente para elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquella que mejor se adecue a las normas, principios, valores o directrices de la institución u órgano a la que pertenece o represente el órgano resolutor.

Esto es, la discrecionalidad no constituye una potestad extralegal, más bien, el ejercicio de una atribución estatuida por el ordenamiento jurídico, que otorga un determinado margen de apreciación frente a eventualidades a la autoridad u órgano partidista, quien luego de realizar una valoración objetiva de los hechos, ejerce sus potestades en casos concretos.

³⁰ En la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-65/2017.

Además, es importante destacar que la facultad prevista en ese dispositivo estatutario, está inmersa en el principio de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, en cuanto pueden definir en su marco normativo las estrategias para la consecución de los fines encomendados y, uno de ellos es, precisar sus estrategias políticas.

Dichas estrategias están directamente relacionadas, en el caso, con la atribución de evaluar los perfiles de los aspirantes a un cargo de elección popular, a fin de definir a las personas que cumplirán de mejor manera con su planes y programas y, en el caso, como se ha explicado, el referido artículo 46, inciso d), del Estatuto de MORENA concede tal atribución a la Comisión de Elecciones, con el propósito de que el partido político pueda cumplir sus finalidades constitucional y legalmente asignadas, como es, que los ciudadanos accedan a los cargos públicos por su conducto.

Por tal razón, la autoridad responsable no vulneró el derecho del actor, por no haberlo seleccionado para la segunda posición de la lista de diputaciones por el principio de representación proporcional, ya que dicha potestad corresponde a la Comisión de Elecciones quien definió los perfiles postulados por el partido de acuerdo con su normativa interna aplicable, y el hecho de ser un militante interno, solo era un aspecto más a considerar pero no el único, de ahí que el agravio se torne además **infundado** ya que la responsable no incurrió en un exceso en el ejercicio de sus facultades.

3. La indebida fundamentación y motivación de la resolución, en cuanto a la calificación de las documentales de registro de David Martínez Mendizábal deviene inoperante.

El actor se queja de la calificación que la responsable dio a las documentales de registro de David Martínez Mendizábal, que aportó, las cuales en lugar de ser estudiadas fueron calificadas de ilegales.

Determinación que considera desafortunada, al arribar a tal conclusión sin la motivación y fundamentación debida, inobservando lo previsto en los numerales 14 y 16 de la *Constitución federal*, pues al ser autoridad intrapartidista, le corresponde emitir determinaciones con el soporte legal y

razonamientos jurídicos suficientes, lo que le impidió el acceso efectivo a la justicia.

El agravio es **inoperante**, dado que aún en el supuesto de que le asistiera la razón y que dichas documentales se hayan valorado incorrectamente, lo cierto es que el hecho que el actor pretendía acreditar con las mismas, era que David Martínez Mendizábal es un candidato externo, sin embargo, como se sostuvo en la calificación de los agravios precedentes, esa circunstancia no lo descalifica para ocupar la posición que le fue otorgada.

4. La imposición de la carga al impugnante de solicitar el dictamen de aprobación de las personas postuladas no vulnera su garantía de audiencia.

El accionante considera violada su garantía de audiencia por parte de la *Comisión de justicia*, al dejar a salvo el derecho del accionante de solicitar el referido dictamen, violentando en su perjuicio el acceso a la justicia contenido en los artículos 14, 16 y 17 de la *Constitución federal*.

El agravio deviene **inoperante**, dado que la Comisión de Justicia al responder dicho planteamiento, señala entre otras cuestiones que el mismo es un argumento genérico, vago e impreciso, lo cual no es controvertido por el accionante.

En efecto, de acuerdo con la técnica procesal que rige al presente medio de impugnación, los agravios deben estar dirigidos a controvertir de una manera eficaz y directa **todas** las consideraciones en que se sustenta la sentencia reclamada, de tal manera que si en el caso, el actor no controvierte las razones esgrimidas y se limita a presentar expresiones genéricas y abstractas, es inconcuso que no son útiles para controvertir los razonamientos que dan sustento a lo resuelto por la responsable, lo que trae como consecuencia que éstos permanezcan intocados y continúen rigiendo el sentido de dicho acto.³¹

³¹ SUP-JRC-2/2018.

Criterio contenido en la tesis XVII.1o.C.T.38 K del Primer Tribunal Colegiado en materias civil y de trabajo del Décimo Séptimo Circuito.
“CONCEPTO DE VIOLACIÓN DIRIGIDO CONTRA LA DESESTIMACIÓN DE UN AGRAVIO. RESULTA INOPERANTE POR INSUFICIENTE SI NO ATACA TODAS LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN ESA DETERMINACIÓN.”

De ahí que yo me aparte de los razonamientos de la mayoría y por tanto formulo el presente voto particular.

María Dolores López Loza
Magistrada Electoral